



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Octubre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continua sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Sra. Princesa de Asturias y las Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sres. Duques de Montpensier.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último declara en su artículo 21 que todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados a pedir su inscripción en

las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos o sus padres, y el art. 25 ordena que ninguno de los individuos comprendidos en dicha disposición podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico o retribuido

con fondos generales, provinciales o municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula o

den la posesión y autoricen el pago del sueldo correspondiente si no justifican haber cumplido la obligación que les impone el referido art. 21 en el caso de que no hayan sido llá-

mados los mozos de su edad. Dispone también dicho art. 25 que para acreditar el cumplimiento de estos deberes no se admite otro documento que un certificado, donde el interesado haga constar haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aun llamados los de su edad, y en los demás casos un documento igual, expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado, cuyas copias deben obrar en poder de aquella Autoridad con arreglo al artículo 88 de la ley ya citada, supliéndose la falta de alguna de estas copias por medio de la que debe obrar en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuere posible, disponiendo su reposición por expediente en que se oirá el dictamen del Consejo de Estado.

En vista de lo expuesto, y considerando que la responsabilidad en que pueden incurrir los funcionarios de la Administración llamados a dar posesión de los cargos públicos, y a disponer o intervenir el pago de los haberes si no se atienden estrictamente a lo mandado en el art. 25, exige que se precisen los requisitos que cada cual debe llenar para que los preceptos de la ley sean fiel y puntualmente cumplidos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que por el deartamento del

digno cargo de V. E. se disponga lo necesario para que los funcionarios de cualquier categoría y clase, que desempeñen cargos honoríficos o cobren sueldo o retribución del presupuesto general del Estado, de los provinciales o municipales, comprendidos en la edad de 18 a 35 años, exceptuando los que hayan cumplido esta última y los que pertenezcan al Ejército y Armada, exhiban a sus Jefes las certificaciones que determina el artículo 25 de la ley de 28 de Agosto último en el plazo de dos meses para los de la Península y de seis para los de Ultramar y el Extranjero, contados desde la fecha marcada en el art. 46 de la misma ley.

2.<sup>o</sup> Que al exhibir dichas certificaciones, presenten copia literal de las mismas para que autorizadas las remitan los Jefes a ese Ministerio o a las Direcciones generales respectivas con relación nominal de los que cumplan dicho requisito y de los que no lo verifiquen.

Y 3.<sup>o</sup> Que a contar desde la fecha marcada en el referido artículo 46, no se dé posesión a los que habiendo llegado a la edad de 18 años, sin exceder de la de 35, obtengan empleos públicos sin que previamente exhiban las certificaciones de que antes se ha hecho mérito, ni se acrediten haberes a los que, dentro de la misma edad, estuvieren en activo servicio si dejan pasar los plazos antes fijados sin cumplir dicho requisito; debiendo unos y otros acompañar las copias

de los expresados documentos para que, compulsadas y autorizadas por el Jefe llamado á dar la posesion ó á intervenir los pagos, se consigne en ambos casos haber cumplido con lo mandado en la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1878.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.  
Sr. Ministro de.....

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

En la *Gaceta* correspondiente al dia 29 del próximo pasado, aparece inserta la Real orden siguiente del Ministerio de la Gobernacion:

«En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evaucado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorización en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovación total de los Ayuntamientos se hicieran en los días 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomaran posesión en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplirán dos años de ejercicio el dia último del próximo Febrero; de manera que, ateniéndose estrictamente al art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, según el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habría que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus vecinos empezarán á desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiende sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaría á las prescripciones del art. 44 y del párrafo segundo del artículo 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer dia de Julio para que te-

men posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última elección fué anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovación de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboración de este concepto, que el censo electoral se rectifica en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regirse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovación, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la índole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (que Dios guarde) que antes de adoptar resolución sobre él se oyera el dictamen del Consejo, según se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenía, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitória y para una sola ocasión.

Ahora bien: los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, ó sea Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que después de hecha la elección ordinaria cesen en sus cargos el primer dia del año económico, ó sea el 1.º de Julio, los Concejales salientes y tomen posesión los electos.

Estas son las reglas que se han de

observar constantemente, y que no se alteraron por el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual ve por el contrario el Consejo una prescripción implícita, pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Después de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovación total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo para anticipar y variar, POR AQUELLA SOLA VEZ LOS DIAS Y PLAZOS señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos días y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificación.

Claro es que, pues tomaron posesión los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habría sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesión en 1.º de Julio. De este modo, no sólo habría armonía entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado ántes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales segun indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente después de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesión al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la interven-

ción de cada cual en la Administración de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendría explicación el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio más embarazoso de expresarlos por su numeración con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nación, y de consiguiente para los municipales, segun el artículo 131 de la ley de 2 de Octubre de 1877, sería preciso alterar también las épocas de la elección y toma de posesión de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo:

Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el artículo 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879 se verifiquen las elecciones para la renovación por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesión los electos el 1.º de Julio siguiente, que será el primer dia del año económico venidero.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta y disponer que esta resolución se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.

C. TORENO.  
Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Zamora 1.º de Octubre de 1878.  
*El Gobernador,*  
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

#### GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Por Real orden de 27 de Setiembre último, se concede el poder redimirse á metálico por la cantidad de 2.000 pesetas dentro del improrrogable plazo de un mes, á contar desde la fecha indicada, á los individuos del actual reemplazo, que les haya correspondido por sorteo, servir en Ultramar.

Zamora 2 de Octubre de 1878.—  
El Brigadier, Gobernador militar, Marin.

# COMISION PROVINCIAL

## Gastos Carcelarios.—Circular.

La Comision permanente y los Sres. Diputados residentes en esta capital, aprobaron en sesion que se celebró en el dia de ayer, á calidad de sin perjuicio, el repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de la Puebla de Sanabria en el presente ejercicio económico.

En su virtud, se publica á continuacion á fin de que los Ayuntamientos interesados conozcan los cupos que se les señalan, los consignen en sus presupuestos municipales, si no lo hubieran verificado ya, y tengan especial cuidado de ingresarlos por trimestres y con toda puntualidad, por ser el medio más eficaz para impedir el apremio y ejecucion que contra aquello autoriza el art. 2º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, y del cual no podrá hacerse caso omiso si miran con indiferencia las atenciones de la cárcel; empezando por ingresar desde luego el trimestre ya vencido.

Zamora 27 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Alonso Felipe Santiago.—P. A. D. L. C. Santiago Necho, Secretario.

## PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.

*Repartimiento girado entre los pueblos de este partido del importe del presupuesto de gastos de la cárcel del mismo, para el año económico citado.*

AYUNTAMIENTOS.	Número de sus habitantes.	Cupo anual.	corresponde al trimestre.	
			Pts.	Cts.
Asturianos	1338	296 55	74 14	
Cernadilla	463	104 17	26 04	
Cional	373	83 32	20 98	
Cobreros	2255	507 37	126 84	
Codesal	602	135 45	33 86	
Donado	296	66 60	16 65	
Espadanedo	1674	376 65	94 15	
Folgoso de la Carballela	1250	281 25	70 31	
Galenda	2009	452 02	113 01	
Hermisende	1405	316 12	79 03	
Justel	608	136 80	34 20	
Lanseros	349	78 52	19 63	
Lubian	1424	320 40	80 10	
Manzanal de los Infantes	971	218 47	54 62	
Molezuelas de la Carballeda	546	122 85	30 71	
Mombuey	825	185 62	46 41	
Muelas de los Caballeros	880	198	49 50	
Otero de Centenes	342	76 95	19 24	
Otero de Sanabria	345	77 62	19 40	
Palacios de Sanabria	741	166 72	41 68	
Pedralba	1026	230 85	57 71	
Peque	661	148 72	37 18	
Pias	707	159 07	39 77	
Porto	848	190 80	47 70	
Puebla de Sanabria	1225	275 62	68 90	
Requejo	557	125 32	31 33	
Rionegro del Puente	1022	229 95	57 49	
Robleda	1742	391 95	97 99	
Rosinos de la Requejada	1938	436 05	109 01	
San Ciprián	406	91 35	22 84	
San Justo	1136	255 60	63 90	
Terroso	459	103 27	25 82	
Trefacio	854	192 15	48 04	
Ungilde	469	105 52	26 38	
Valdemerilla	504	113 40	28 35	
Valparaíso	893	200 92	50 23	
Villardeciervos	1232	277 20	69 30	
<b>TOTAL.</b>		<b>7.729 79</b>	<b>1.932 45</b>	
Importa el presupuesto		7.729 79		
<b>Igual.</b>				

Puebla de Sanabria 18 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Miguel Boyano.—P. O. del A. El Secretario, Carlos Rodriguez.

## SUMINISTROS MILITARES.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, ha fijado en sesión de hoy en la forma siguiente, los precios medios a los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de la provincia á individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable á cada uno.	Pts. Cts.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	27
Cebada.	3'95 kilogramos.	73
Paja.	6 kilogramos.	15
Yerba.	12 kilogramos.	88
Carbon.	un kilogramo.	09
Leña	uno id.	03
Carne.	uno id.	91
Aceite.	litro.	29
Vino.	litro.	23

Zamora 27 de Agosto de 1878.—El Vicepresidente, Alonso F. Santiago.—P. A. D. L. C. P., Santiago Necho, Secretario.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

### Circular.

La promulgación de la ley de 11 de Julio del año corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 12 y en el *Boletín Oficial* de esta provincia del 19 del mismo mes y año, ofrece tales ventajas á los censuistas y foristas, que no se concibe la apatía que la mayoría de ellos muestra hasta hoy, puesto que escasísimo es el número de los que han solicitado la redención y pocos los que han satisfecho las pensiones vencidas.

Preciso es atribuir este resultado á la ignorancia en que muchos están de la expresada ley, puesto que si conocieran las ventajas que ofrece se apresurarían á redimir las cargas que gravitan sobre su propiedad, con poco más del importe de las pensiones que adeudan.

Semejante proceder, y la necesidad de allegar al Erario los recursos á que tiene derecho, han obligado á esta Administración en cumplimiento de terminantes órdenes de la Superioridad, á perseguir por la vía de apremio á los deudores de pensiones vencidas, que a pesar de haber sido requeridos al pago de ellas por los respectivos Administradores de propiedades continúan en descubierto.

Sensible me es apelar á tan extrema melida, pero estoy resuelto a continuar aplicando todo el rigor de las disposiciones vigentes contra los deudores particulares, a quienes sin embargo advierto por la presen-

te circular que aun pueden aprovecharse de los beneficios de la citada ley de 11 de Julio, si se apresuran á pedir la redención, logrando así paralizar la acción de apremio, ahorrándose parte de las costas que pueden ascender al 26'50 por 100 del débito y evitando la venta de las fincas gravadas con los foros que se persiguen, en las cuales ha de hacerse trabajo necesario, si el procedimiento sigue su curso hasta el último grado.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la necesidad, no sólo de que inculen en el ánimo de sus administrados la conveniencia de que se apresuren á redimir los foros y censos que el Estado posee sobre sus fincas ó por lo menos paguen las pensiones que adeudan si quieren evitarse perjuicios, si no que también presten todo su apoyo y cooperación á los comisionados de apremio que actúen en lo sucesivo en su localidad en persecución de dichos débitos y á los subalternos de Propiedades y Derechos del Estado establecidos en los diversos partidos de la provincia, preventivo que no solo apoyen las gestiones de los referidos comisionados facilitándoles todos los datos que reclamen para el desempeño de su cometido, sino que además persuadan á los deudores de que no tienen otro medio de hacer cesar la gestión de apremio que el pago de su débito ó la inmediata redención de la carga originaria de ellos; en la inteligencia que esta Administración económica no acordará suspender alguna sin que se hayan cumplido dichos requisitos ó por lo menos consignando en caja en depósito el importe del débito ó de la redención.

# JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

sino creyese deber hacerlo efectivo por razon que les asista y aun asi sera preciso hagan efectivas previamente las costas.

Zamora 27 de Setiembre de 1878.  
—El Jefe económico, Francisco Coronado.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Juzgado municipal de Castrogonzalo

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal sin mas retribucion que los derechos que marcan los aranceles vigentes.

Los aspirantes á dicha Secretaría, presentarán sus solicitudes documentadas en la interina de este Juzgado en término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Zamora 12 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Ramon Rubio.

### Juzgado municipal de Gallegos del Río.

Por segunda vez se hace saber, que por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas emolumientos que los derechos del arancel se devenguen en las actuaciones que se practiquen.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gallegos del Río 12 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Toribio Rodriguez.

### Juzgado municipal de Arcenillas.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas emolumientos que los designados en los aranceles vigentes.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado en el mismo prorrogable término de 20 dias, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del que deseé solicitarla.

Arcenillas 12 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Lorenzo Casaseca.

## COMISIÓN DE VITALIDAD

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL	
	LEGÍTIMOS.	NO LEGÍTIMOS.	TOTAL	LEGÍTIMOS.	NO LEGÍTIMOS.	TOTAL		
	Hombres.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	TOTAL de AMBAS CLASES
21	1	1	1	2	2	2	2	2
22	1	1	1	2	2	2	2	2
23	1	1	1	2	2	2	2	2
24	2	2	2	2	2	2	2	2
25	1	1	2	2	2	2	2	2
26	1	1	2	2	2	2	2	2
27	1	1	1	1	1	1	1	1
28	1	1	1	1	1	1	1	1
29	1	1	2	2	2	2	2	2
30	1	1	2	2	2	2	2	2
31	1	1	2	2	2	2	2	2
Totales.	7	7	14	17	17	17	17	17

Zamora 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS				AYUNTAMIENTOS				TOTAL GENERAL
	SOLTEROS.	CASADOS.	VIUDOS.	TOTAL.	SOLTERAS.	CASADAS.	VIVIENDAS.	TOTAL.	
21	1	,	,	1	1	1	,	1	1
22	1	1	1	2	1	1	,	1	1
23	1	1	1	2	1	1	,	1	1
24	1	1	1	2	1	1	,	1	1
25	1	1	1	2	1	1	,	1	1
26	1	1	1	2	1	1	,	1	1
27	1	1	1	2	1	1	,	1	1
28	1	1	1	2	1	1	,	1	1
29	1	1	1	2	1	1	,	1	1
30	1	1	1	2	1	1	,	1	1
31	1	1	1	2	1	1	,	1	1
Totales.	6	2	2	8	1	1	1	1	19

Zamora 1.º de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## EMPRESTITO.

A los más altos tipos compra todos los valores la agencia de Prada, San Andres 41.

Se halla vacante la plaza de guarda del monte pinar del pueblo del Pego, será preferido para desempeñarla un licenciado de la Guardia civil. En dicho pueblo y en casa de D. Sandalio Gomez de Rozas ó de D. Martin B. Ruiz, pueden verse las condiciones bajo las cuales ha de proveerse.

Anuncio de la Imprenta de Conde.

Siendo muchos los Ayuntamientos que aparecen en descuberto por pedidos de impresos hechos á dicho establecimiento, se ruega a los Sres. Alcaldes ó Secretarios se sirvan reintegrarnos del importe de aquellos, pues de no realizarlo á la mayor brevedad, nos ponen en el caso de no servir en lo sucesivo pedido de impresos sin previo pago.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro y los de la dehesa de la Encina, término de Perilla de Castro. También se arrienda la bellota.

Los que quieran tratar pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

## PASTOS

Los Ayuntamientos que se hallen en descuberto por suscripción al Boletín de Administración local, Póstos y Juzgados municipales, se servirán hacer efectivo el pago al representante en esta provincia D. Pedro Madera Escobar, Auxiliar de la Depositaria provincial.